

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio

De: german perez salcedo <geperez59@yahoo.es>
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 3:58 p. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio
Asunto: Rad: 50-001-31-20-001-2022-00016-00 CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA CAUTELAR
Datos adjuntos: 22-11-2022 RECURSO DE APELACIÓN - EEDD.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

CONSTANCIA DE RECIBIDO JPCEEDV			
PROCESO	50-001-31-20-001-2022-00016-00		
RADICADO	804	CONTENIDO	FOLIOS
FECHA	22/Noviembre/2022	MENSAJES:	1
HORA	03:58 P.M.	DOC. ADJUNTOS:	1
OBSERVACIÓN		ENLACE(S):	0
SERVIDOR	Leonardo Coy Sotelo		

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Villavicencio

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES (LEY 1849 DE 2017)
RADICADO: 50-001-31-20-001-2022-00016-00 (2019-00195 E.D.)
AFECTADOS: WILSON ELAINE RIVERA, ARBEY RIVERA y ERICINDA LOPEZ DE GOMEZ
FISCALÍA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD DE VILLAVICENCIO

Como apoderado de WILSON ELAINE RIVERA, ARBEY RIVERA y ERICINDA LOPEZ DE GOMEZ, en uso de las tecnologías de comunicación, conforme al artículo 103 del C.G.P., dentro del determino legal, me permito presentar recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual, el Juez de Conocimiento, declara la legalidad de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-169539 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Anexo lo indicado en 5 folios.

Para verificar la autenticidad de este memorial, se envía desde el e-mail registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados: geperez59@yahoo.es

Del Señor Juez,

GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO
 ABOGADO VILLAVICENCIO
 Dir: Cra. 43C No 21-37 - El Buque
 Tel: (098) 6663418
 Cel: 315 891 027 2 - 3012892421
 E-mail: geperez59@yahoo.es
asesores@germanperez.com.co



Pérez Chaparro
Abogados

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Villavicencio

Referencia: Control de Legalidad – MEDIDAS CAUTELARES

Radicación: 50-001-31-20-001-2022-00016-00

Afectado: WILSON ELAINE RIVERA Y OTROS.

Fiscalía: ONCE (11) ESPECIALIZADA EEDD DE VILLAVICENCIO – META.

GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como representante de mis poderdantes **WILSON ELAINE RIVERA, ARBEY RIVERA y ERICINDA LOPEZ DE GOMEZ**, me permito presentar recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual, el Juez de Conocimiento, declara la legalidad de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-169539 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio; a saber:

1

Indica el Juez de conocimiento que:

[...], el análisis realizado por la Fiscalía 11 EEDD **es claro al presentar un recaudo de elementos de convicción que le permitieron establecer con un grado suficiente de probabilidad que el inmueble afectado**, si bien, fue adquirido con dineros de lícita procedencia a través de un crédito hipotecario con el Banco Davivienda S.A., por la suma de \$239.000.000, antes de la suscripción de los contratos 070 (06/03/2013) y 204 (03/05/2013) y los anticipos, también implicó la adquisición de una obligación con la entidad bancaria que genero **unos pagos que se realizaron con posterioridad al anticipo que se desembolsó por los contratos que no se cumplimiento de acueducto y alcantarillado**, concurriendo sobre este bien la causal 9ª del artículo 16 del CED, resultando la mezcla de bienes lícitos con ilícitos. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Y consecuentemente de lo anterior, declara la legalidad de la medida cautelar decretada por la Fiscalía 11 Especializada EEDD de Villavicencio, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-169539 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Carrera 43B N° 21-37 Barrio el Buque - Vicio
Tel. 6663418 Cel. 301 289 2421
Geperez59@yahoo.es



*Pérez Chaparro
Abogados*

Lo primero que debo resaltar, en que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, ha indicado que es un deber de los jueces emitir fallos con suficiente motivación para garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos al debido proceso, y sobre la providencia atacada, no se observa que el Juez haya realizado una valoración lógica y razonada de los hechos y las pruebas del caso que motivaran la decisión ejercida en la parte resolutoria del fallo, lo que a todas luces, el auto objeto de ataque, resulta defectuoso en razón a la ausencia de motivación.

Nótese que el Juez, se limitó únicamente a hacer un relato de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía, sin pronunciarse de fondo respecto a los hechos narrados por el suscrito en la solicitud de control de legalidad, como tampoco, hubo pronunciamiento sobre la irregularidad ejercida por la Fiscalía, al emitir una orden de medida cautelar sobre el inmueble objeto de esta litis mediante la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, en la cual, jamás determinó el motivo y las razones para su decreto, lo cual hace que la indicada resolución sea ilegal, pues no se puede pretender el registro de una medida cautelar sobre bien inmueble cuando no existe una razón de fundamento lógica que justifique su aplicación, y el Juez de Extinción de Dominio no hizo ningún pronunciamiento frente a la referida irregularidad de la Fiscalía, como tampoco expuso las razones fácticas y jurídicas que dieron lugar a su fallo.

2

En sentencia SU-635 de 2015, La Corte Constitucional en un tema de análisis sobre el defecto sustantivo por insuficiente motivación, dijo:

“Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutoria, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Es así, que el Juez del Circuito Especializado en Extinción de Dominio incurrió en un indebido análisis de los hechos, omitió profundizar en el estudio de los supuestos elementos de juicio que tuvo la Fiscalía para adoptar la medida cautelar, además, que la resolución emitida por la Fiscalía de fecha mayo de 2022, no da cuenta de la necesidad

*Carrera 43B N° 21-37 Barrio el Buque - Mpio
Tel. 6663418 Cel. 301 289 2421
Jeperez59@yahoo.es*



Pérez Chaparro
Abogados

razonable para la restricción del bien, lo que a todas luces deja entrever la ausencia de motivación, objetividad y razonamiento en el fallo recurrido.

Ahora, indica el despacho que el análisis realizado por la Fiscalía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-169539 de la Oficina de Registro de Villavicencio, y de propiedad de Camilo Andrés Orozco Segua, **es claro**, para establecer que el mismo cumple con los elementos mínimos de convicción y establecer con un grado suficiente de probabilidad que el bien fue adquirido con recursos ilícitos, y por lo tanto, se enmarca en los presupuestos de la causal 9ª del artículo 116 de la Ley de Extinción de Dominio, el cual reza:

[...]

"9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

[...] subrayado y negrilla, mío;

Lo anterior, en razón a que a pesar de haber sido adquirido por el señor Camilo Andrés Orozco Segua con dineros lícitos provenientes de una entidad bancaria, banco Davivienda S.A., en la suma de \$239.000.000, según lo reconoció la misma Fiscalía, posteriormente aduce que los pagos efectuados a las cuotas del crédito hipotecario, fueron presuntamente realizados con los dineros provenientes de los contratos Nos 070 del 06-03-2013 y 204 del 03-05-2013, siendo ésta para la Fiscalía y el Juez de conocimiento, una razón suficiente para determinar la ilicitud del bien en este asunto; cuya conclusión es carente de todo fundamento legal máxime cuando no existe prueba alguna que ponga en conocimiento que las cuotas fueron canceladas con dichos recursos, y sin tener en cuenta, que si el señor Orozco Segua, fue sujeto de crédito con anterioridad a la celebración de los referidos contratos, fue porque demostró capacidad económica de pago.

3

Además, no observó el despacho, que el señor Camilo Orozco Segua, tenía un proceso ejecutivo hipotecario sobre el inmueble de marras, en el Juzgado (4) Civil del Circuito de Villavicencio, para la ejecución y cobro de las cuotas atrasadas y del saldo insoluto, cuya suma fue cancelada por mis poderdantes al Banco BBVA, en virtud al contrato de cesión de crédito celebrado entre el Banco Davivienda S.A., y el Banco BBVA S.A., y a la fecha de celebración del acuerdo de pago, la suma adeudada para la obligación hipotecaria, ascendía a \$296.936.661, es decir, superaba el monto del crédito desembolsado, lo que fácilmente indica, que el obligado, jamás hizo pagos de cuotas sobre el referido crédito, siendo la afirmación de la Fiscalía carente de toda razón lógica para vincular el inmueble 230-169539, en el proceso de extinción de dominio que le adelanta al señor Camilo Orozco, y brillando por su ausencia

Carrera 43B N° 21-37 Barrio el Buque - Vicio

Tel. 6663418 Cel. 301 289 2421

Jeperez59@yahoo.es



*Pérez Chaparro
Abogados*

el razonamiento lógico del Juez del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio.

Tampoco se analizó, que, para la celebración del contrato de cesión de crédito entre las entidades financieras, el banco BBVA S.A., debió realizar un nuevo estudio de títulos y consulta en las bases de datos de alertas judiciales sobre la persona natural, señor Camilo Andrés Orozco Segua, sin hallar alerta alguna de posibles procesos judiciales, fiscales o penales que avizoraran la ilicitud de inmueble identificado con el folio No. 230-169539.

Es así que la medida cautelar decretada por la Fiscalía tres años después de iniciada la acción de extinción, que comporta una falta de lealtad procesal y violatoria del principio de confianza legítima, - pues si hubiese actuado diligentemente mis patrocinados no estarían inmersos en este asunto-, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-169539 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya propiedad a la fecha es de la señora Ericinda López de Gómez, en virtud a la compraventa celebrada con los Hermanos Rivera, y éstos con el Señor Camilo Andrés Orozco, carece de fundamento legal y jurídico por las razones ya expuestas, por la ausencia de elementos mínimos de juicio para que se tenga como producto de actividades ilícitas, además de la buena fe con la que actuaron mis prohijados, quienes en el transcurso de toda la negociación ejercieron los actos mínimos y máximos de revisión documental sobre el inmueble, léase estudio de títulos, sin encontrar ningún indicio de ilegalidad, y ni siquiera una vinculación en la persona de Camilo Andrés Orozco Segua, a alguna actividad ilegal o que tuviese alguna vinculación o investigación de tipo penal, o que hubiese sido condenado por haber desplegado conductas violatorias del Estatuto Penal. -

4

Para concluir, debo aclarar, que si a la fecha la titularidad del inmueble en la Oficina de Registro figura a favor del señor Camilo Andrés Orozco Segua, es únicamente porque la escritura pública de compraventa No. 1.407 del 27 de mayo de 2022, de la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, fue devuelta de la oficina de Registro de Villavicencio, en razón a la medida cautelar decretada por la Fiscalía 11 de EEDD de Villavicencio, cuya medida carece de fundamento legal, en razón a la falta de motivación por parte de la Fiscalía para decretarla en mayo 22 de 2022, y dicha medida ilegal, se reitera, por falta de motivación para decretarla impidió su registro - modo -, y solamente subsanada el 27 de julio de 2022, a los trancazos, sin embargo, quien tiene la posesión real y material del inmueble, y el título-escritura pública de compraventa No. 1.407 del 27 de mayo de 2022, de la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio-, que la acredita como propietaria, es mi prohijada Ericinda López de Gómez, quien ha ejercido los actos de señor y dueño sobre el bien, tanto así, que una vez lo recibió, celebó contrato de consignación con la inmobiliaria Casa Medina Inmobiliaria

*Carrera 43ª N° 21-37 Barrio el Buque - Vicio
Tel. 6663418 Cel. 301 289 2421
Jeperez59@yahoo.es*



*Pérez Chaparro
Abogados*

S.A.S., desde el 3 de junio de 2022; y eran estas las razones que el Juez de conocimiento debió profundizar y analizar y que se sustrajo a valorarlas.

Sírvase tener en cuenta como sustento de esta apelación el escrito genitor de la solicitud de control de legalidad, y los presentados en fecha 28 de octubre de 2022, y 02 de noviembre de 2022, no tenidos en cuenta por el a-quo.

Por lo sucintamente expuesto, ruego al Honorable Magistrado revocar el auto objeto de ataque, y en su lugar decretar la ilegalidad de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-169539 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, oficiar en tal sentido y restablecer el turno de inscripción de la escritura No. 1.407 del 27 de mayo de 2022, de la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, para que proceda su registro.

Del señor Juez,



GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO

CC No. 19.343.775 de Bogotá

T.P. No. 35.851 del C.S.J.

Carrera 43B N° 21-37 Barrio el Buque - Vicio

Tel. 6663418 Cel. 301 289 2421

Geperez59@yahoo.es